



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A GUILLERMO  
NUÑEZ MORA**

**RES. EX. N° 1/ ROL D-175-2019**

**Santiago, 28 OCT 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013"); la Resolución Exenta N° 1209, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR  
OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE  
CARGOS Y DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA APLICABLE**

1. Que, don Guillermo Nuñez Mora (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular del establecimiento denominado "Panadería La Estrella", ubicado en [REDACTED] Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley".

3. Que, el D.S. N° 15/2013, en su artículo 1°, señala que *“El presente Plan de Descontaminación regirá en las comunas de Graneros, Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coinco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua Tagua, Placilla y, parcialmente, en las comunas de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo, de acuerdo a los límites establecidos en el D.S. N° 7, de 2009, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas el Valle Central de la VI Región [...]”*.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

4. Que, con fecha 15 de febrero de 2016, esta Superintendencia recibió la denuncia interpuesta por don Washington Sigfrido Bolbarán Borbarán, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

5. Que, el denunciante señaló que vive al lado de la panadería ubicada en [REDACTED] motivo por el cual sufre las consecuencias de la emanación del humo de leña de las chimeneas de la panadería, especialmente considerando que tanto él como su cónyuge son asmáticos, condición que se agrava con el monóxido de carbono.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N°1639 de fecha 28 de diciembre de 2019, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

7. Que, con fecha 09 de junio de 2019, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento “Panadería La Estrella”. La persona responsable durante la actividad de fiscalización fue don Guillermo Nuñez. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente DFZ-2019-1422-VI-PPDA. Dicho expediente da cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató la existencia de un horno panadero tipo Zien y un horno tipo chileno, que utilizan pellet como combustible.

ii) Se dejó constancia de que el titular no ha realizado la medición anual discreta de las emisiones.

## III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

8. Que, el D.S. N° 15/2013, señala en su artículo 25 que *“Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla:*

**Tabla 1. Límites de emisión para panaderías**

Contaminante	Límite de emisión mg/Nm <sup>3</sup>
--------------	--------------------------------------

MP	50
----	----

Fuente. D.S. N° 15/2013, Art. 25, Tabla N° 11.

9. Además de lo anterior, el inciso segundo del mismo artículo 25 señala que “[...] el cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8 [...]”.

**Tabla 2. Métodos de medición discreta**

Contaminante	Método de medición discreta
MP	Método CH-5 “Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias”, de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.

Fuente. D.S. N° 15/2013, Art. 20, Tabla N° 8.

10. Que, tal como se detalla en la **Sección II** de la presente formulación de cargos, se puede concluir que el Titular no acreditó la realización de la medición anual discreta de sus hornos a pellets, correspondiente al periodo de los años 2018-2019.

11. Que, tal como señala el inciso tercero del artículo 25, el plazo para dar cumplimiento al límite de emisión establecido en la presente disposición es de 24 meses contados desde la publicación del D.S. N°15/2013 en el Diario Oficial, para las fuentes existentes, y para las fuentes nuevas desde la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir, las fuentes existentes deben cumplir desde el 05 de agosto de 2015 y las fuentes nuevas desde el 05 de agosto de 2013, respectivamente.

12. Que, debido a lo señalado, y en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la no realización de la medición anual discreta correspondientes al periodo de los años 2018-2019, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 498/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

**I. FORMULAR CARGOS en contra de don Guillermo Nuñez Mora, Rol Único Tributario N° [REDACTED] por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas				
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para los hornos a pellets, para el periodo comprendido entre los años 2018-2019.	<p><b>D.S. N° 15/2013, Artículos 25 y 20:</b></p> <p><i>“Artículo 25.- Las panaderías, sean fuentes emisoras nuevas o existentes, deberán cumplir el límite de emisión para MP establecido en la siguiente tabla [...]</i></p> <p><i>El cumplimiento del límite de emisión de MP será acreditado mediante una medición anual discreta, según lo establecido en el artículo 20, tabla 8[...].”</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 20, Tabla N°8. Método de medición discreta</i></p> <table border="1" data-bbox="627 889 1390 1128"> <thead> <tr> <th data-bbox="627 889 898 963">Contaminante</th> <th data-bbox="898 889 1390 963">Método de medición discreta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="627 963 898 1128">MP</td> <td data-bbox="898 963 1390 1128">Método CH-5 “Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias”, de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Método de medición discreta	MP	Método CH-5 “Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias”, de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.
Contaminante	Método de medición discreta					
MP	Método CH-5 “Determinación de las emisiones de partículas desde fuentes estacionarias”, de acuerdo a la Resolución N°1349, del 6 de octubre de 1997, del Ministerio de Salud.					

**II. CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”* Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de *“amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.”*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos** respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado

por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO**

en el presente procedimiento de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880 al Sr. Washington Sigfrido Bolbarán Borbarán. Lo anterior, considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al

artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VI. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia**

**al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, se realizará una reunión de asistencia al cumplimiento el día **12 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas**, en dependencias de la Oficina Regional de O'Higgins, ubicada en calle Freire 821, Rancagua, debiendo confirmar su participación enviando un correo electrónico a: [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD**

**PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la titular estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

**VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para

presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**IX. SOLICITAR** que las presentaciones y los

antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**X. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el acta de inspección ambiental, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Guillermo Nuñez Mora, domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED], Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y a don Washington Sigfrido Bolbarán Borbarán, domiciliado para estos efectos en [REDACTED], de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**XII. TÉNGASE PRESENTE**, que la titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, la titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MCS**

**Carta Certificada:**

- Sr. Guillermo Nuñez Mora, [REDACTED], Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Washington Sigfrido Bolbarán Borbarán, [REDACTED] e la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- Sr. Santiago Pinedo, Jefe Oficina Regional de O'Higgins.